

**GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo en su modalidad en línea, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; bajo número de expediente **V-4631/2023**, tramitado ante la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **RESULTANDOS**

Por escrito recibido con número de folio **1270327**, **el seis de septiembre de dos mil veintitrés** a las **18:02** horas a través del sistema informático de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa en su modalidad en línea, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden, y previo a resolver sobre su admisión, se requirió al actor para que compareciera a realizar cotejo de firmas.

**2.** Mediante acuerdo de **once de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

**3.** En proveído de **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda y se les admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que produjera ampliación a su demanda, derecho el cual no ejerció tal y como se advierte del acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y**; al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

## CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan en primer lugar, las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)<sup>2</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

El **DIRECTOR JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el actor no promovió el juicio de nulidad dentro de los treinta días siguientes en los plazos que establece el artículo 31 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente **improcedente**, al involucrar cuestiones propias de fondo del asunto, situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)<sup>3</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio 2004, tomo XIX, página 865.

lo establecido en la tesis VIII.1o.86 A (9a)<sup>4</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora manifiesta que se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados dado que se encuentran indebidamente fundados respecto de la competencia de la autoridad emisora, tomando en consideración que la fracción III, inciso h) del artículo 115 Constitucional, establece que es facultad del Municipio la imposición y determinación de sanciones en materia de vialidad y no del Estado, por lo que considera se debe declarar su nulidad.

Se considera, que asiste la razón al demandante dado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las siguientes bases: ... **III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones**

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

*territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. (...)*

Dado, que la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, en su artículo 56, señala:

**Artículo 56. Atribuciones del Ejecutivo.**

1. Son atribuciones del Ejecutivo, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta Ley y en sus reglamentos, las siguientes:

(I. ...)

XVIII. **Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno federal, entidades federativas y los municipios**, para la realización de acciones en las materias objeto de esta Ley que correspondan a éstos;

(XLVIX. ...)

Del numeral transcrito, se advierte que son atribuciones del ejecutivo del Estado, entre otras, asesorar y apoyar a los Municipios en materia de vialidad, tránsito y transporte, conforme a los convenios de colaboración que firme con los ayuntamientos, por lo que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, carecen de competencia para tal efecto, al no haber hecho mención a los Convenios de Coordinación del Estado con sus Municipios, según lo analizado en párrafos anteriores, estimándose que en todo acto de autoridad es indispensable que este debe emitirse por quien para ello se encuentre facultado, el carácter con el que se suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que les otorgue tal legitimación, y en su caso, **señalar los Convenios de Coordinación con sus Municipios**, toda vez que si éstos presupuestos no son satisfechos se deja al particular en estado de indefensión.

Lo anterior, dado que no se le otorgó la oportunidad de examinar si la actuación de quien emitió las referidas cédulas de notificación de infracción, tiene competencia para tal efecto y en las que ahora se combaten como se ha expresado, no se encuentran debidamente fundada y motivada

la competencia de la autoridad emisora, pues ésta debió citar con exactitud y precisión los preceptos legales que las facultan para la emisión del acto de molestia, y con ello otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica frente a los actos que lesionen sus intereses y en la presente causa, para considerar satisfecha la debida fundamentación en las citadas cédulas, se debieron de haber invocado las disposiciones legales en que se apoya la emisora, toda vez que contrario a ello, no se desprende dispositivo legal alguno que haya sido invocado, ni tampoco se aprecia que se hayan incluido los artículos que le otorgue la atribución ejercida; lo que trae como consecuencia su ilegalidad y por consiguiente, **se declara la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de Infracción folio: **343661359**, relativa al vehículo con placas de circulación **JRM5320**, con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>5</sup>.

Lo anterior, se confirma con lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.)<sup>6</sup>, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

**INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en

---

<sup>5</sup> **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

**Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado;

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 69, agosto de 2019, tomo IV, página 3872.



estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

Así como, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 (9a.)<sup>7</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2007, tomo XXV, página 287.

VI. Al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad a lo peticionado en los actos administrativos que demanda, es procedente **declarar la nulidad** de los **recargos**, que los actos administrativos que fueron declarados nulos hayan generado; dado que siguen la misma suerte los actos derivados al ser frutos de actos viciados de origen.

De acuerdo a la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)<sup>8</sup>, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anterior, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos impugnados, con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad a lo peticionó el accionante, se **requiere** a las autoridades demandadas, para que acrediten que dieron de **baja** del sistema de adeudo vehicular las infracciones y recargos de los actos declarados nulos.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)<sup>9</sup>, que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

<sup>8</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**SEGUNDO.** Se declara **la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción folio: **343661359**, así como los **recargos** que el acto administrativo que fue declarado nulo haya generado, atento a los motivos contenidos en los Considerandos V y VI de la presente resolución.

## NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el **Secretario de Sala Daniel Alejandro Escobedo Márquez**, que autoriza y da fe.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Daniel Alejandro Escobedo Márquez**  
Secretario de Sala

La presente hoja de firmas corresponde a la **sentencia definitiva** de **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del juicio administrativo en su modalidad en línea, expediente **V-4631/2023**, del índice de esta quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.